urgente reindustrialización del Nervión, prorrogado por el Real Decreto 2199/1986, de 17 de octubre, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Bonificación de hasta el 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad Local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 187.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 22), texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

B) Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar, en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo d) de la Ley 44/1978 y 13 f) 2, de la Ley 61/1978, adaptados tanto a las circunstancias que concurran en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

C) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.–Si el establecimiento de la actividad industrial a que se refiere el apartado A) fuera anterior a la publicación de la presente Orden, el plazo de vigencia de los beneficios se contará desde la fecha de comienzo de las instalaciones.

Tercero.–Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.–El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se haya comprometido las Empresas en los planes y programas de reindustrialización dará lugar a la pérdida, total o parcial, de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triplo de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento, y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.–Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.–Relación de Empresas:

«Sociedad Anónima de Descontaminación y Eliminación de Residuos». (Expte. NV/47). Fecha de solicitud: 18 de septiembre de 1986. Instalación en el polígono industrial de Zorroza (Bilbao), de una industria de captación y tratamiento de residuos.

«Gasnaval, Sociedad Anónima». (Expte. NV/60). NIF: A-28.664.373. Fecha de solicitud: 13 de mayo de 1987. Traslado y ampliación en Bilbao de una industria de transporte marítimo de gases licuados.

Restaurante «Arenalde» (a constituir). (Expte. NV/71). Fecha de solicitud: 29 de junio de 1987. Instalación en Amurrio de una industria de hostelería.

«Aldaiturriaga, Sociedad Anónima». (Expte. NV/72). NIF: A-48.138.051. Fecha de solicitud: 20 de agosto de 1987. Ampliación en Baracaldo de una industria de alquiler de grúas, carretillas elevadas y transportes.

«Sebastián de la Fuente, Sociedad Anónima». (Expte. NV/73). NIF: A-48.035.984. Fecha de solicitud: 30 de julio de 1987. Ampliación en Etxebarri de una industria de venta al por mayor de productos alimenticios.

«Production Tube Cutting Ibérica, Sociedad Anónima» (a constituir). (Expte. NV/74). Fecha de solicitud: 29 de julio de 1987. Instalación en Llodio de una industria de suministro, corte y mecanización de tubería.

«Gutsens, Sociedad Anónima». (Expte. NV/78). NIF: A-48.222.137. Fecha de solicitud: 25 de septiembre de 1987. Instalación en Ciérvana de una industria de fabricación de maquinaria para pastelería.

«Industrias y Tratamientos Marítimos, Sociedad Anónima». (Expte. NV/81). NIF: A-48.234.108. Fecha de solicitud: 6 de octubre de 1987. Instalación en Llodio de una industria de venta al por mayor de marisco fresco.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de febrero de 1988.–P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

5778 *ORDEN de 9 de febrero de 1988 relativa al procedimiento para la asistencia mutua internacional en materia fiscal.*

El Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, ha establecido el procedimiento de aplicación de las Directivas de la Comunidad Económica Europea sobre intercambio de información tributaria. De este modo, se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la disposición adicional vigésimo octava de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y, en definitiva, se han incorporado efectivamente a nuestro ordenamiento interno las Directivas de la Comunidad Económica Europea de 19 de diciembre de 1977 (Directiva 77/799/CEE) y de 6 de diciembre de 1979 (Directiva 79/1070/CEE), disposiciones del Derecho Comunitario concernientes a la asistencia administrativa mutua en materia de intercambio de información tributaria necesaria para la correcta liquidación de determinados tributos.

La disposición adicional del Real Decreto citado al principio prevé la posible delegación de las atribuciones que la misma disposición reglamentaria confiere al Ministro de Economía y Hacienda. De este modo, la fórmula de la delegación de atribuciones sirve también para establecer un representante autorizado tal y como prevé el artículo 1.° de la Directiva de la Comunidad Económica Europea de 19 de diciembre de 1977.

Asimismo, conviene establecer fórmulas más flexibles de participación en el procedimiento de consulta multilateral o bilateral, así como homogeneizar los procedimientos de intercambio de información tributaria entre España y otros Estados, bien miembros de la Comunidad Económica Europea o bien signatarios de Convenios bilaterales o multilaterales de los que España sea parte.

Por todo ello, he dispuesto:

Artículo 1.° *Delegación de atribuciones.*–1. Se delegan en el Secretario general de Hacienda cuantas atribuciones reconoce al Ministro de Economía y Hacienda el Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, por el que se establece el procedimiento de aplicación de las Directivas de la Comunidad Económica Europea sobre intercambio de información tributaria.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado quinto del artículo 1.° de la Directiva 77/799/CEE, de 19 de diciembre, el Secretario general de Hacienda tendrá la condición de representante autorizado del Ministro de Economía y Hacienda y Autoridad competente por parte del Estado español.

3. El ejercicio de esta delegación se ajustará a lo dispuesto en las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de Procedimiento Administrativo.

Art. 2.° *Procedimientos de consulta.*–1. El Director general de Inspección Financiera y Tributaria, por delegación y como representante autorizado del Ministro de Economía y Hacienda, podrá comunicarse y llevar a cabo consultas con las autoridades competentes de otros Estados miembros, en el marco del procedimiento de consulta contemplado en el artículo 9.° de la Directiva 77/799/CEE, de 19 de diciembre.

2. De común acuerdo con las autoridades competentes de otros Estados miembros, podrá autorizarse a otras autoridades o funcionarios para comunicarse en el marco del procedimiento de consulta en supuestos particulares o de una determinada naturaleza.

Art. 3.° *Armonización de procedimientos.*–1. El procedimiento establecido por los artículos 3.° y 6.° del Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, para el intercambio de información tributaria, en el marco de las Directivas de la Comunidad Económica Europea, será también aplicable para el intercambio de datos, informes o antecedentes necesarios para la correcta liquidación de los correspondientes tributos, en el marco de Convenios bilaterales o multilaterales en los que España sea parte.

A estos efectos, el Secretario general de Hacienda o directamente los titulares de los Centros directivos competentes solicita-

rán aquellos informes que juzguen necesarios para acordar o resolver, en particular de la Dirección General de Tributos.

2. A los efectos del apartado anterior, el Secretario general de Hacienda será considerado representante autorizado del Ministro de Economía y Hacienda.

3. Asimismo, el Director general de Tributos tendrá la condición de representante autorizado del Ministro de Economía y Hacienda como Autoridad competente para la interpretación y aplicación, unilateral o de común acuerdo con las autoridades competentes de otros Estados, de las normas contenidas en los Convenios para evitar la doble imposición o de otros Convenios relativos a materias fiscales, para la interpretación de la normativa tributaria interna en el ámbito de los mismos, así como para la resolución de las controversias que la aplicación de dichos Convenios pueda originar.

Madrid, 9 de febrero de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda, Subsecretario e Ilmo. Sr. Secretario general de Hacienda.

5779 *ORDEN de 10 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso número 404/1981, interpuesto por don Francisco Pérez González, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 29 de junio de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo número 404/1981, interpuesto por don Francisco Pérez González, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de febrero de 1981, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Pérez González, que actúa como Albacea-Comisario-Contador-Partidor de la herencia de la fallecida doña María Durán Villanueva, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de febrero de 1981, desestimatorio del recurso de alzada formulado contra otro anterior del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Orense de 30 de noviembre de 1978, dictado en la reclamación número 28/78, sobre liquidación girada a doña María Durán Villanueva en concepto de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, debemos declarar y declaramos los acuerdos recurridos conformes al ordenamiento jurídico y en tal sentido se confirman en todas sus partes; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de febrero de 1988.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

5780 *ORDEN de 10 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso número 922/1980, interpuesto por «Rey y Gestoso, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 2 de abril de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo número 922/1980, interpuesto por «Rey y Gestoso, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de mayo de 1980, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad "Rey y Gestoso, Sociedad Anónima", contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 29 de mayo de 1980, que desestimó el recurso de alzada formulado contra resolución anterior del Tribunal Económico Administrativo Provincial de La Coruña de 31 de diciembre de 1974, que rechazó la reclamación interpuesta contra las liquidaciones T-00698/74 y T-00699/74, debemos declarar y declaramos no ajustados al ordenamiento jurídico: 1.° La resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central en cuanto confirmó la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial. 2.° La resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial en cuanto estimó correctas las liquidaciones practicadas, debiendo practicarse por el concepto de transformación de Sociedad, y 3.° Que no procede liquidación alguna por adjudicación en pago de deudas, derivada de la escritura de 29 de diciembre de 1972, debiendo devolver la Delegación de Hacienda de La Coruña las cantidades ingresadas por ese concepto, con los correspondientes intereses legales desde la fecha de ingreso hasta la devolución; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de febrero de 1988.-P. D., el Subsecretario, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

5781 *ORDEN de 12 de febrero de 1988 por la que se deniegan a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Examinada la petición formulada por la representación de las Sociedades «Cartera de Valores del Mar, Sociedad Anónima» (CARTEMAR), y «Calas de Gran Canaria, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en las vigentes disposiciones sobre fusión de Empresas en favor de las operaciones de absorción de la segunda por la primera,

Este Ministerio, visto lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre; Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, que la desarrolla, y demás disposiciones de aplicación en la materia; a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien disponer:

Se deniegan los beneficios tributarios solicitados para la operación de fusión anteriormente descrita, por cuanto que en la misma no se cumplen los requisitos exigidos de modo expreso en los artículos 2.° y 3.°, b), de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, relativos al principio de equivalencia, así como a la composición del Activo en el caso de la Sociedad absorbente.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de febrero de 1988.-P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

5782 *ORDEN de 16 de febrero de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 31 de diciembre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo número 23.115, interpuesto contra resolución de este Departamento por la Entidad «Distribuidores Mack, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 23.115 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre la Entidad «Distribuidores Mack, Sociedad Anónima», como demandante y la Administra-